



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308762019

Expediente : 00999-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ARNALDO YVOR PICÓN MATTA**
Entidad : **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00999-2019-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2019, interpuesto por **ARNALDO YVOR PICÓN MATTA** contra el Informe N° 0042-2019-JFHE-DGNAJ/JNE, notificado por correo electrónico el 30 de octubre del presente año, mediante el cual el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° ADX-2019-038262 de fecha 25 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- a) *"Postulados de cada partido político inscrito que se presente en las elecciones parlamentarias del 2020, que es de suponer que oportunamente hayan presentado al Jurado Nacional de Elecciones, para ser reconocidos como tales, y que necesariamente deben contener su misión, visión, fines, objetivos (...)"*
- b) *Planes de Gobierno, línea de acción, cronogramados, de cada uno de ellos, con el objeto de respaldarlos o rechazarlos a través de nuestro voto y controlarlos en su desenvolvimiento, si han sido elegidos.*
- c) *Publicación además de las hojas de vida y declaraciones juradas de cada uno de los candidatos, incluyendo trayectoria política.*
- d) *Y, por último, señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de prosperar esta petición, publicar la información solicitada en el Diario Oficial El Peruano y el diario o emisora radial, de mayor alcance a nivel nacional.*

Mediante el Informe N° 0042-2019-JFHE-DGNAJ/JNE, notificado mediante correo electrónico el 30 de octubre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que no contaba con la información solicitada al momento que fue requerida, porque de acuerdo *"al cronograma electoral aprobado en la Resolución N° 155-2019-JNE de fecha 10 de octubre de 2019, el 27 de diciembre de 2019 es la fecha límite para la exclusión, renuncia y retiro de candidatos; siendo ello así, a partir de la fecha*

mencionada se podría tener conocimiento de los candidatos que van a postular a las elecciones extraordinarias 2020", motivo por el cual considera que se debe aplicar el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Mediante escrito presentado ante la entidad con fecha 4 de noviembre de 2019¹, el recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N° 605-2019-DGCI7JNE que adjuntó el Informe N° 325-2019-DGNAJ/JNE, presentados en esta instancia el 19 de diciembre de 2019, la entidad formuló sus descargos² reiterando la respuesta comunicada mediante el Informe N° 0042-2019-JFHE-DGNAJ/JNE.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma establece que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presenta por el recurrente fue atendida por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la

¹ Recurso impugnatorio remitido a esta instancia con fecha 8 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 0390-2019-SC-DGRS/JNE.

² A través de la Resolución N° 010108612019, notificada el 12 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Cabe anotar, que el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que si bien las entidades no tienen la obligación de entregar la información con la que no cuentan o no tienen la obligación de contar, una interpretación "*a contrario sensu*" permite sostener que estas deben entregar aquella información sobre la cual las entidades tienen -efectivamente- la obligación de contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información referida a los candidatos a las elecciones congresales del año 2020, planes de gobierno de los partidos políticos participantes y hoja de vida de los candidatos, habiendo la entidad comunicado al administrado que no contaba con la información solicitada al momento que fue requerida.

Al respecto, mediante el Artículo Primero de la Resolución N° 0155-2019-JNE "*Aprueban cronograma electoral para el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 y dictan otras disposiciones*", se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020⁴, debiendo tenerse en cuenta tres (3) plazos establecidos en el cronograma electoral:

- Periodo de democracia interna, que es el plazo establecido para que los partidos políticos elijan a sus representantes para las ECE 2020 o realizar democracia interna, periodo que va del 11 de octubre al 6 de noviembre del presente año.
- Fecha límite para la presentación de listas de candidatos para las ECE 2020 que fue el 18 de noviembre de 2019.
- Fecha límite para la exclusión, renuncia y retiro de candidatos, fijada para el 27 de diciembre del presente año.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En esa línea se pronunció el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2176-2006-PHD/TC, al señalar que:

"2. El derecho de acceso a la información, garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, tiene como objeto el acceso a la información pública, lo cual supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de éste proveerla de manera oportuna, incondicional y completa. Por el contrario, no es objeto de este derecho que el requerido "evacue" o "elabore" un informe o emita algún tipo de declaración. En tal sentido, no hay en el ámbito

⁴ En adelante, ECE 2020.

de protección del derecho garantizado por el artículo 2, inciso 5), un supuesto derecho a que se emita un Informe (...)"

Por lo expuesto, se advierte que la entidad denegó la información solicitada señalando que de acuerdo al citado cronograma electoral, la fecha límite para excluir, renunciar y retirar candidatos es el 27 de diciembre del presente año, en cumplimiento de la Resolución N° 0155-2019-JNE, por lo que la información requerida le fue denegada en virtud al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el recurrente señaló en su recurso de apelación que *"Como es obvio, los puntos C y D de mi petición, estos puntos se darán a conocer, una vez que vuestro despacho, tenga registrados a los candidatos propuestos por los partidos políticos"*, por lo que se infiere el reconocimiento del recurrente que la entidad a la fecha del requerimiento efectuado no contaba con la información solicitada en estos extremos.

Con relación al requerimiento de información de los postulados de cada partido político inscrito que se presente a las elecciones parlamentarias y planes de gobierno y línea de acción, se observa del cronograma electoral que la fecha límite para la inscripción de alianzas electorales fue el 31 de octubre de 2019; para la presentación de listas de candidatos y cierre del registro de organizaciones políticas fue el 18 de noviembre de 2019; y la fecha límite para la publicación de las listas admitidas fue el 3 de diciembre del presente año, infiriendo que las etapas mencionadas no habían culminado al momento que el recurrente presentó su requerimiento, concluyendo que la entidad a la fecha de la presentación de la solicitud no contaba con la información de cuáles serían los partidos políticos que participarían en las elecciones congresales extraordinaria del año 2020.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, la respuesta de la entidad denegando la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, se encuentra conforme a ley, toda vez que no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no contaba al momento de efectuarse el pedido, correspondiendo declarar infundado el recurso impugnatorio presentado.

En virtud de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, *"Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses"*.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado mediante Expediente N° 00999-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ARNALDO YVOR PICÓN MATTA**, contra el Informe N° 0042-2019-JFHE-DGNAJ/JNE emitido por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**.

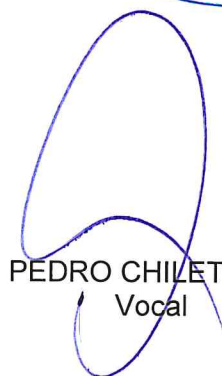
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARNALDO YVOR PICÓN MATTA** y al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

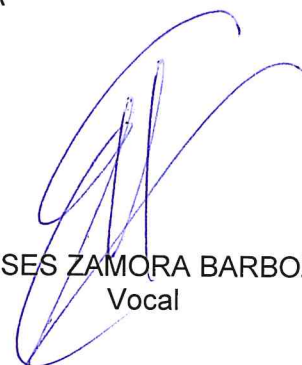
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp://pcp/ttaip19

